REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

Resolución

"Por la cual se ordena el desistimiento tácito de la solicitud con radicado Nro. 200-34-01-59-2313 y se determinan otras disposiciones".

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado con Nro.200-34-01-59-2313 del 23 de abril de 2025, donde la sociedad RESTREPO UNIDOS S.A.S., identificada con Nit.800.152.559-9, presentó solicitud para el otorgamiento del PERMISO DE VERTIMIENTO para las aguas domésticas ARD, en beneficio del predio identificado con matricula inmobiliaria Nro. 008-65040, localizado en la vereda bajo del oso, municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, en diligencias que se adelantaron en el expediente Nro.200-16-51-05-0094-2025.

Que se observa en el expediente, la Factura Nro. 12662 del 20 de mayo de 2025, cancelada a través, del comprobante Nro. 1333 del 18 de junio de 2025.

Aunado a ello, CORPOURABA suspendió y requirió al solicitante, a través de la Resolución Nro.200-03-20-03-1862 del 24 de septiembre de 2025, para que informará en el término de un (1) mes, si deseaba continuar con el trámite, desistir o renovar. Actuación que fue notificada el día 29 de septiembre de 2025.

En consecuencia, con ocasión al seguimiento documental, realizado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, se conceptuó en el documento con radicado Nro.400-08-02-01-2087 del 06 de agosto de 2026, del cual se tiene lo siguiente:

> *"(…)* ***Recomendaciones y/u observaciones***
>
> *Se recomienda a la área jurídica el cierre y archivo definitivo del expediente No.200-16-51-05-0094-2025, toda vez que la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No.200-34-01-59-2313 del 23/04/2025 para el proyecto de diseño e implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el proyecto urbanístico La Tortuga, el cual contempla la construcción de bodegas no será ejecutado, por lo que el usuario desiste del trámite.*
>
> *Además, la solicitud de unificación y sustitución de trámite radicado bajo el No.200-34-01-59-2236 del 09/04/2026 no es viable, toda vez que el permiso de vertimiento con radicado No.200-34-01-59-2313 del 23/04/2025 fue solicitado y evaluado técnica y jurídicamente para un objeto completamente distinto, el proyecto de construcción y operación de unas bodegas de vertimiento difiere sustancialmente de la actividad bananera. (…)"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 8 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y*

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

> *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*
>
> *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,*
>
> *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:*
>
> *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos". Subraya fuera del texto*

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

> *"(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)" subrayas y negrillas fuera del texto original.

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (…)"

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"…*Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos…"*

CORPOURABA

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 y los Numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 33 ibídem, tiene el carácter de máxima autoridad ambiental en la zona objeto de la autorización; por lo tanto, es la entidad competente para ejercer las funciones de evaluación y control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables y preservación del medio ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En este sentido, debe partirse de que el trámite de permiso de vertimiento, se rige por los principios de legalidad, eficacia, economía y responsabilidad del administrado, conforme a la normativa ambiental y al régimen general del procedimiento administrativo. En este contexto, la carga de impulsar el procedimiento y de allegar la información técnica y jurídica necesaria para su evaluación recae primordialmente en el solicitante, sin perjuicio del deber de orientación de la autoridad ambiental.

En el presente caso, se observa que la autoridad ambiental, en ejercicio de sus competencias, formuló un requerimiento expreso, claro y debidamente motivado para que el interesado complementará la información allegada inicialmente, por resultar insuficiente para evaluar la viabilidad técnica y ambiental de la concesión solicitada. Dicho requerimiento fue notificado en debida forma y concedió un plazo razonable para su atención, advirtiendo de manera expresa las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

No obstante, lo anterior, vencido el término otorgado, el solicitante no aportó la información requerida ni manifestó justificación alguna que permitiera inferir una voluntad inequívoca de continuar con el trámite. Esta conducta omisiva no puede interpretarse como un simple retardo subsanable, sino como una manifestación objetiva de desinterés en la prosecución del procedimiento, máxime cuando la información solicitada resulta esencial para verificar la disponibilidad del recurso hídrico, la sostenibilidad de su aprovechamiento y la protección de terceros y del medio ambiente.

Desde una perspectiva garantista, podría alegarse que el archivo del trámite constituye una medida gravosa para el administrado. Sin embargo, tal argumento pierde fuerza si se considera que la figura del desistimiento tácito no opera de manera automática ni arbitraria, sino como consecuencia directa del incumplimiento injustificado de una carga procesal mínima, previamente advertida y plenamente conocida por el solicitante. En este sentido, la decisión de archivo no vulnera el debido proceso, sino que lo materializa, al respetar las etapas procedimentales y las reglas previamente establecidas.

Adicionalmente, permitir la indefinida suspensión del trámite ante la inactividad del interesado atentaría contra los principios de eficacia y economía administrativa, obligando a la autoridad ambiental a destinar recursos técnicos y humanos a actuaciones carentes de viabilidad procedimental. Por el contrario, el archivo por desistimiento tácito preserva la coherencia del sistema administrativo y garantiza una gestión eficiente del recurso hídrico, sin cerrar la posibilidad de que el interesado presente una nueva solicitud cuando cuente con la información completa y actualizada.

En consecuencia, se encuentra jurídicamente justificado disponer el archivo del trámite por desistimiento tácito, al haberse configurado el supuesto legal consistente en el incumplimiento del requerimiento de información complementaria, dentro del término otorgado, sin que medie causa que lo excuse, quedando a salvo el derecho del interesado de iniciar nuevamente el procedimiento conforme a la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: **200-03-20-99-2768-2026**
Fecha: 19-10-2026 Hora: 10:56 AM Folios:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado Nro.200-34-01-59-2313 del 23 de abril de 2025, promovido por la sociedad RESTREPO UNIDOS S.A.S., identificada con Nit.800.152.559-9, conforme a la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO 1: Previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: La solicitud del trámite objeto de esta declaratoria podrá ser nuevamente presentado con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad RESTREPO UNIDOS S.A.S., identificada con Nit.800.152.559-9, a través, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente Nro. 200-16-51-05-0094-2025.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede ante el DIRECTOR GENERAL de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		06-10-2026
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.200-16-51-05-0094-2025